



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

## JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-008/2019

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL  
ESTADO DE DURANGO

TERCERO INTERESADO: JOSÉ RAMÓN  
ENRÍQUEZ HERRERA

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA  
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIA: NORMA ALTAGRACIA  
HERNÁNDEZ CARRERA

Victoria de Durango, Durango, a dieciocho de marzo de dos mil diecinueve.

Sentencia que **CONFIRMA** el Acuerdo IEPC/CG023/2019, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en sesión extraordinaria número cinco, celebrada el siete de febrero del año en curso.

## GLOSARIO

<b><i>Instituto Electoral local:</i></b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Consejo General autoridad responsable:</i></b>	o Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b><i>Tribunal Electoral federal:</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>PT:</i></b>	Partido del Trabajo
<b><i>PAN:</i></b>	Partido Acción Nacional
<b><i>PRD:</i></b>	Partido de la Revolución Democrática
<b><i>Constitución federal:</i></b>	Constitución Política de los Estados



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

## GLOSARIO

Unidos Mexicanos

**Constitución local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango

**Ley de partidos:** Ley General de Partidos Políticos

**Ley electoral local:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango

**Ley de medios de impugnación local:** Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango

**Ley orgánica municipal:** Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

1. De los hechos expuestos en la demanda, y de las constancias que obran en el sumario, se desprende lo que enseguida se narra:

a. **Consulta.** El veintiuno de enero de dos mil diecinueve<sup>1</sup>, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, presentó escrito ante el *Instituto Electoral local*, mediante el cual realizó la siguiente consulta<sup>2</sup>:

(...)

*En caso de que el suscrito, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, intente la reelección, y considerando que el suscrito no puede ni pudo renunciar a la militancia a los Partidos Acción Nacional y De la Revolución Democrática, POR NO SER MILITANTE ¿Puede ser postulado para un periodo consecutivo por un partido distinto al Partido Acción Nacional y al Partido de la Revolución Democrática?*

(...)

<sup>1</sup> Todas las fechas referidas en este apartado, corresponden al año dos mil diecinueve.

<sup>2</sup> Foja 83 de autos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

- b. Acuerdo impugnado.** El siete de febrero siguiente, el *Consejo General* celebró sesión extraordinaria en la cual aprobó, en lo que al caso interesa, el Acuerdo IEPC/CG023/2019<sup>3</sup>, a través del cual dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera.
- c. Juicio electoral.** Inconforme con el acuerdo anterior, el once de febrero, el *PT*, por conducto de su representante propietario ante el *Consejo General*, interpuso demanda de juicio electoral.
- d. Comparecencia de tercero interesado.** El catorce de febrero, José Ramón Enríquez Herrera, por su propio derecho, presentó ante la citada autoridad un escrito con el fin de comparecer al presente juicio como tercero interesado<sup>4</sup>.
- 2. Recepción del expediente.** Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el quince de febrero, el Secretario Ejecutivo del *Instituto Electoral local* remitió el escrito original de demanda y anexos, y acompañó la documentación relativa al trámite legal dado al medio impugnativo.
- 3. Turno.** En la fecha señalada, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó la integración del expediente **TE-JE-008/2019**, así como su turno a la Ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la *Ley de medios de impugnación local*.
- 4. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** El dieciocho de febrero, se acordó la radicación del juicio en que se actúa. Asimismo, una vez que el expediente quedó debidamente sustanciado, se admitió la demanda y, al no existir diligencias pendientes que desahogar, se declaró cerrada la instrucción.

---

<sup>3</sup> Fojas 35 a 40 del sumario.

<sup>4</sup> Fojas 57 a 75.



## II. COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral es **competente** para conocer y resolver el presente medio de impugnación, toda vez que se trata de un juicio electoral mediante el cual, el *PT*, controvierte el acuerdo del *Consejo General*, por el que se dio respuesta a la consulta formulada por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, respecto a si podría, en su caso, ser postulado para un periodo consecutivo en el cargo que ostenta (reelección), por un partido distinto al de Acción Nacional y de la Revolución Democrática.

La competencia de este órgano jurisdiccional, se fundamenta en lo dispuesto en los artículos 63, párrafo sexto, y 141 de la *Constitución local*, así como en los artículos 4, 5, 37, 38 y 43 de la *Ley de medios de impugnación local*.

## III. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA

### ✓ *Falta de interés jurídico*

La autoridad responsable, así como el tercero interesado,<sup>5</sup> afirman que el acto impugnado no genera una afectación concreta y directa a la esfera de derechos del partido actor, por lo que éste **no cuenta con interés jurídico** para inconformarse en contra de dicho acto; en tal virtud, solicitan a este Tribunal, decrete el desechamiento de plano de la demanda del presente juicio electoral.

La responsable precisa que el medio impugnativo se formuló sin que el representante partidista comprobara un interés jurídico, pues el acto reclamado no causa una afectación directa al partido que representa, ya que sus afirmaciones se constriñen a realizar observaciones sobre cómo debió darse contestación a la consulta formulada por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, pero nunca se

<sup>5</sup> Como se analiza más adelante, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera comparece en el presente juicio, en calidad de tercero interesado.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

hace mención sobre la afectación jurídica que el acto controvertido genera en su esfera jurídica, por el contrario, el actor se limita a hacer afirmaciones que no producen una vulneración dentro del proceso electoral local en curso.

Agrega que, si bien el *PT* es un partido político con representación al seno del *Consejo General*, también lo es que la resolución (que dictara este Tribunal) no le resarciría de ninguna forma derecho alguno, lo que evidencia que no existe tal vulneración, y por tanto, no le asiste el interés jurídico para comparecer ante esta autoridad jurisdiccional.

Lo anterior es así, sostiene la responsable, pues se parte de la respuesta a una consulta, *“que en ningún momento fija criterios vinculantes para con el ciudadano, partidos políticos o demás interesados.”*

Por su parte, el tercero interesado también señala que el acto reclamado no tiene un impacto directo en algún derecho o prerrogativa del actor, es decir, no implica una posible lesión o afectación a su esfera jurídica, ni tampoco a su patrimonio.

Refiere que aun cuando los partidos políticos, en su calidad de entidades de interés público, pueden deducir acciones en defensa del interés público o difuso en contra de actos o determinaciones de la autoridad, en el caso particular no se actualizan las condiciones para dar cabida al juicio electoral, ya que no se cumplen las condiciones para estimar que se está ejerciendo una acción tuitiva, porque el acto de autoridad que por esta vía se reclama, es una decisión cuyo efecto se extiende únicamente al solicitante en un caso hipotético; ello, dado que la responsable, hasta este momento, no le ha otorgado el registro como candidato postulado por partido alguno, sino únicamente dio respuesta a una consulta, de tal manera que no existe un real acto de aplicación. De ahí que el acto controvertido no produce lesión concreta y directa a los derechos de un particular o de algún partido político, ni atenta contra el interés difuso de una colectividad.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

A juicio de esta Sala Colegiada, deben **desestimarse** los argumentos vertidos para motivar la actualización de la invocada causal de improcedencia, pues del conjunto de razonamientos que se exponen a continuación, se arriba a la firme conclusión de que el *PT* sí cuenta con interés jurídico para cuestionar, en esta etapa del proceso electoral local, el acuerdo mediante el cual la responsable dio respuesta a la consulta formulada por José Ramón Enríquez Herrera.

En principio, pudiera decirse que aunque la premisa planteada por la autoridad responsable y el tercero interesado, es correcta –pues efectivamente, no se advierte de manera clara y suficiente que la respuesta contenida en el Acuerdo IEPC/CG023/2019 tenga una repercusión directa (y negativa) en los derechos subjetivos del accionante–, la consecuencia jurídica que sostienen las partes es inexacta, esto es, la ausencia de una afectación directa y personal a la esfera jurídica del actor no produce, en este caso, la improcedencia del juicio electoral.

En primer lugar, no debe perderse de vista que el interés jurídico<sup>6</sup> de los partidos políticos para promover medios de impugnación en la materia electoral, no solo se surte ante la posible conculcación a su esfera jurídica personal y directa, sino también cuando hacen valer que el acto de autoridad pudiera generar una afectación a los derechos de una colectividad, esto es, cuando impugnan un acto en defensa de los llamados intereses colectivos, de grupo o difusos.

Tal afirmación deriva de que en la legislación electoral federal, y también en la correspondiente al Estado de Durango, sólo se exige como requisito de procedencia de los medios de defensa, como el que nos ocupa, que los actores tengan un interés jurídico, lo que se desprende a *contrario sensu*, del artículo 11, párrafo 1, fracción II de la *Ley de medios de impugnación local*, en donde se prevé que los medios impugnativos serán improcedentes cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor; lo anterior, permite

<sup>6</sup> Por **interés jurídico** debe entenderse el que tienen las partes respecto de los derechos o de las cosas materia del juicio; es la posibilidad de acudir a los tribunales para obtener de ellos una tutela jurídica, mediante la sentencia que se pronuncie, o sea, la facultad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho. Tesis Aislada 241186. Tercera Sala. Séptima Época. *Semanario Judicial de la Federación*. Volumen 97-102, Cuarta Parte, Pág. 95



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

deducir que no se requiere que ese interés derive, necesariamente, de un derecho subjetivo o que el accionante resienta un perjuicio personal y directo en su acervo puramente individual, para promover los medios de impugnación, sino que también es válido que en la respectiva demanda se aduzca la presunta conculcación de intereses colectivos.

En relación con la primera hipótesis, relativa a la afectación de la esfera jurídica personal y directa como requisito para el surtimiento del interés jurídico, es pertinente mencionar que, **por regla general**, tal interés se actualiza cuando en la demanda se alega la vulneración de algún derecho sustancial del enjuiciante y, a la vez, éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la consiguiente restitución al demandante.

Ordinariamente, frente a posicionamientos de tal naturaleza, se tiene por satisfecha la exigencia legal en comento y se reconoce el interés jurídico para promover el medio de defensa, lo cual conducirá a que se examine el fondo de la pretensión a fin de dilucidar si, efectivamente, existe la afectación del derecho.<sup>7</sup>

En los términos apuntados, es un requisito indispensable para la procedencia del medio impugnativo, exigir que el accionante aporte los elementos necesarios que permitan al órgano jurisdiccional suponer: **1.** Que es el titular del derecho subjetivo afectado directamente por el acto de autoridad, y **2.** Que la afectación que resienta sea actual y directa.

Lo anterior significa entonces que para tener por actualizado el interés jurídico, el acto impugnado debe repercutir de manera clara y suficiente en los derechos subjetivos o sustanciales de quien acude al proceso (actor), pues solo de esta

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 7/2002. **INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.** Consultable en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2019, publicada en la página oficial de internet del Tribunal Electoral federal, en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2007/2002>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

manera, y de llegar a demostrarse en juicio que es ilegal la afectación del derecho de que dice ser titular, podrá restituirse en el ejercicio del mismo, precisamente, por conducto de la sentencia que al efecto se emita.

En lo que atañe a los derechos de una colectividad, resulta relevante traer a colación lo que el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativa y de Trabajo del Décimo Primer Circuito del país, ha sustentado en relación con este tema, refiriendo que, sea que se trate de intereses difusos o colectivos, pues en estricto sentido no son lo mismo, lo trascendental es que en ambos nadie es titular de un derecho al mismo tiempo, pues todos los miembros del grupo lo tienen. Pero debido a la complejidad para tutelarlos mediante el amparo, pues se advierte como principal contrariedad la legitimación *ad causam*, porque pudiera considerarse que rompe con el sistema de protección constitucional que se rige, entre otros, por los principios de agravio personal y directo y relatividad de las sentencias, el Constituyente Permanente, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de julio de dos mil diez, adicionó un párrafo tercero al artículo 17 de la *Constitución federal* y ordenó la creación de leyes y procedimientos para que los ciudadanos cuenten con nuevos mecanismos de tutela jurisdiccional para la defensa de sus intereses colectivos, sin que se haya expedido el ordenamiento que reglamente las acciones relativas.

No obstante, el citado Tribunal Colegiado, en la jurisprudencia de rubro ***INTERESES DIFUSOS O COLECTIVOS. SU TUTELA MEDIANTE EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO***<sup>8</sup>, razonó que la regulación formal no constituye un requisito condicionante para determinar la legitimación procesal que tienen los miembros de la colectividad, cuando precisan defender al grupo al que pertenecen de un acto autoritario que estiman afecta algún interés supraindividual, es decir, de grupo.

Derivado de lo anterior, concluye el órgano de jurisdicción federal, todos los miembros de un grupo cuentan con interés legítimo para promover el juicio de

<sup>8</sup> Jurisprudencia 2012613, Décima Época, publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo IV, Página: 2417



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

amparo indirecto, en tanto que se hace valer un interés común, y la decisión del conflicto se traducirá en un beneficio o, en su caso, en un perjuicio para todos, no sólo para quienes impugnaron el acto.

En materia electoral, por su parte, la Sala Superior del *Tribunal Electoral federal*, ha reiterado en múltiples ocasiones, que los partidos políticos, dada su calidad de entidades de interés público, **son los entes jurídicos idóneos** para deducir lo que la doctrina ha denominado acciones colectivas, de grupo o tuitivas de intereses difusos (que de origen, atañen a cada uno de los integrantes de una comunidad de personas indeterminadas) que sean necesarias para impugnar cualquier acto de la etapa de preparación de los procesos electorales en que participen. Ello, porque tal actividad encaja perfectamente dentro de sus fines constitucionales como son promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, en cuyos procesos se deben observar invariablemente los principios de constitucionalidad y legalidad.

Luego, si todos los actos que conforman un proceso electoral deben estar revestidos de constitucionalidad y legalidad, es a dichos institutos políticos, y no a los ciudadanos en lo individual ni en conjunto con otros ciudadanos, a quienes la legislación electoral confiere la legitimación preponderante para hacer valer medios de impugnación en contra de los actos o resoluciones que presuntamente incumplan con dichos principios, en cuanto afecten los derechos de esa colectividad o grupo de personas indeterminadas.

Tal criterio se sustenta en la Jurisprudencia 15/2000, de rubro: **PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES.**<sup>9</sup>

<sup>9</sup>Consultable en la página oficial de internet del citado Tribunal [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%2015/2000>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

No debe perderse de vista que la legislación electoral mexicana, no confiere a los ciudadanos ninguna acción jurisdiccional para la defensa del interés que les asiste de votar en los comicios que vayan a celebrarse, ni en forma individual ni en conjunto con otros ciudadanos, sino que sólo les otorga acción respecto de algunas violaciones directas al derecho político del sufragio, incluso, en estos supuestos, ni siquiera les permite invocar, a manera de agravios, las violaciones cometidas durante la etapa preparatoria del proceso electoral, como causantes de la conculcación directa del derecho político, ya que en la propia ley se ha establecido que los actos preparatorios se convierten en definitivos e inimpugnables al término de esa etapa del proceso electivo.

No obstante lo anterior, debe entenderse que en el presente proceso electoral, es del interés general del electorado del Estado de Durango, contar con opciones políticas reales, con candidatos y candidatas debidamente registrados ante la autoridad electoral competente, una vez que se acredite el cabal cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos de elegibilidad que contempla la legislación electoral, pues tales candidatos son los que lícitamente realizarán actos de campaña a fin de ganarse la simpatía de la ciudadanía y, obtener en el momento oportuno, el voto de los electores.

En la especie, el *PT* se inconforma con la respuesta dada por el *Consejo General*, al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, manifestándole sustancialmente lo siguiente:

En el supuesto de que José Ramón Enríquez Herrera busque la reelección como Presidente Municipal de Durango, durante el proceso electoral ordinario actualmente en curso, no afecta el hecho de que lo postule algún otro partido político distinto de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, quienes de manera común lo postularon como su candidato al cargo que actualmente ocupa durante el proceso electoral local 2015-2016; lo anterior, dado que dicho ciudadano manifiesta no haber sido ni ser militante de los citados partidos políticos.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

El interés jurídico del *PT* para cuestionar la respuesta en comento, radica precisamente, en la facultad constitucional y legal que tiene, como entidad de interés público, de velar porque todos los actos de autoridad se emitan con total apego a los principios rectores de la materia electoral, en su carácter de integrante del *Consejo General* en términos de lo previsto en el artículo 82, párrafo 1, fracción II de la *Ley electoral local*; de ahí que, en el caso concreto, no resulte indispensable advertir la existencia de una presunta vulneración personal y directa a su esfera de derechos, sino que basta que el impugnante aduzca, de manera expresa o implícita, una posible afectación al proceso electoral en general, para que entonces este Tribunal proceda al análisis en el fondo de la cuestión controvertida, siempre que se acredite el cumplimiento de los demás requisitos de procedencia del medio impugnativo instaurado.

Así, se tiene que a través del presente juicio electoral, el actor pretende que esta autoridad jurisdiccional revoque el acuerdo cuestionado, pues considera que la respuesta contenida en dicho documento, carece de legalidad y seguridad jurídica, pues entre otros aspectos, se afirmó que José Ramón Enríquez Herrera no era ni es militante del *PAN* ni del *PRD*, sin que la responsable tuviera pruebas fehacientes para sustentar tal afirmación, y con base en ello, determinara que a dicho ciudadano no le era exigible renunciar a una militancia que nunca tuvo, por lo que válidamente podría ser postulado por un partido diverso, en caso de que optara por la reelección en el cargo.

Luego, este Tribunal Electoral debe analizar el planteamiento de ilegalidad formulado por el actor, a la luz de los agravios hechos valer en el escrito de demanda, teniendo en cuenta que son ellos, los partidos políticos, los únicos entes jurídicos facultados para cuestionar tal acuerdo a través de la presente vía. Cuestión distinta será que le asista la razón al impugnante, lo cual corresponde al estudio del fondo de este asunto.

Por tal motivo, se torna indispensable que, previo a la etapa de registro de candidaturas, este órgano resolutor revise la validez o invalidez de la respuesta



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

dada a través del Acuerdo IEPC/CG023/2019, impugnado por el *PT* en ejercicio de su facultad para deducir acciones tuitivas de intereses difusos contra los actos de preparación de las elecciones, pues solo de esa manera se garantiza un proceso electoral revestido de plena legalidad en cada una de sus etapas.

Aunado a lo que antecede, y contrario a lo argumentado en el informe circunstanciado, se considera que al emitir el Acuerdo IEPG/CG023/2019, el *Consejo General* fijó un criterio jurídico con efectos vinculantes, respecto del contenido del artículo 149, párrafo 1 de la *Constitución local*<sup>10</sup>, toda vez que, según el *test* realizado por la responsable, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera cumple con dos de tres condiciones normativas inmersas en el señalado precepto constitucional, a saber: a) Se pretende reelegir para el mismo cargo y por un periodo adicional, y b) El periodo del mandato no es superior a tres años.

Y por cuanto hace a la tercera condición normativa, consistente en que “*La segunda postulación debe realizarla el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiese postulado en primera instancia. Con la salvedad de no cumplir con lo anterior si el aspirante renunció o perdió la militancia antes de la mitad del mandato*”, la autoridad responsable estimó que, dado que el ciudadano de referencia manifestó ante dicha instancia, no haber sido ni ser militante del *PAN* ni del *PRD* –quienes lo postularon la primera vez–, entonces no se encuentra en el supuesto que establece la norma, referente a que debe renunciar o perder la militancia antes de la mitad de su mandato.

En consecuencia, a través del acuerdo ahora cuestionado, se **determinó** que en el supuesto de que el ciudadano Enríquez Herrera busque la reelección, **no afecta el hecho que lo postule algún otro partido político distinto a los mencionados**, pues resultaría ilógico exigirle renunciar a una militancia que nunca tuvo. Aunado a lo anterior, se invocó en su beneficio el principio *pro homine* (a favor de la persona) bajo el argumento de que era deber de la responsable, aplicar la norma o la

<sup>10</sup> Cabe señalar que en el artículo 27 de la *Ley orgánica municipal*, se contiene una disposición idéntica a la prevista en el artículo 149 de la *Constitución local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

interpretación más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho, así como acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de un derecho.

De lo anterior, se tiene que si bien es cierto, la responsable no ha llevado a cabo el registro de una candidatura a nombre de José Ramón Enríquez Herrera, sino que a través del acuerdo reclamado únicamente dio respuesta a una consulta formulada por él, también es válido afirmar que, al **determinar** que el ciudadano no se encuentra en el supuesto que establece la porción normativa del artículo 149, párrafo primero, de la *Constitución local*, que dice: "*La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato*", evidentemente **fijó un criterio jurídico que sí produce efectos vinculantes**, no sólo para el ciudadano sino también para la propia autoridad, aun cuando lo haya hecho frente a un caso hipotético de reelección.

Tal consideración atiende a que el criterio fijado por la responsable, **permite** al propio ciudadano, desde su emisión, optar por la posibilidad de ser postulado nuevamente como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, pero por un partido distinto al *PAN* y al *PRD*; y por otra parte, si en la etapa correspondiente al registro de candidaturas, un partido diverso a los citados solicita el registro de tal candidatura, la autoridad administrativa no podría alegar que se incumple con lo preceptuado en la disposición normativa en comento, pues la respuesta dada a través del Acuerdo IEPC/CG023/2019, le resultará vinculante de llegar a actualizarse la hipótesis planteada en la consulta.

Es de suma relevancia puntualizar, que tales efectos vinculantes derivan del hecho de que la consulta se formuló con fundamento, no sólo en el artículo 8 constitucional, sino también en el diverso 88, fracción II de la *Ley electoral local*.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

La disposición legal establece que el *Consejo General* tiene, entre otras atribuciones, las siguientes:

- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley.
- Resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.
- Registrar supletoriamente, las candidaturas a diputados por el principio de mayoría relativa y a presidente, síndico y regidores de los ayuntamientos.

De lo anterior, se desprende la facultad de los ciudadanos, candidatos y partidos políticos para realizar consultas o peticiones al *Consejo General*, así como la correspondiente obligatoriedad de éste, para resolverlas, cuando dichas consultas, por ejemplo, conciernan al desarrollo de un proceso electoral y versen sobre asuntos de los que el Consejo sea competente, como sería el tema de registro de candidaturas.

Como ya se ha dicho, la consulta formulada por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, versó sobre la viabilidad jurídica de su reelección por la vía de un partido distinto al *PAN* y al *PRD*, bajo la premisa de que no puede ni pudo renunciar a la militancia de dichos partidos, por no ser militante.

Por lo que es indudable que dicha cuestión se encuentra estrechamente vinculada al proceso electoral local en desarrollo, y que atañe a la competencia directa de la autoridad responsable en términos del artículo 81 de la *Ley electoral local*, en el cual se establece como obligación del *Consejo General*, órgano de dirección superior del *Instituto Electoral local*, la de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

porque los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad, independencia y máxima publicidad guíen todas las actividades del Instituto.

En tal virtud, lo determinado en el Acuerdo IEPC/CG023/2019, no se trata de una respuesta genérica de las previstas para todo tipo de autoridad en el artículo 8 constitucional, sino que constituye un verdadero acto jurídico de la autoridad electoral administrativa, emitido en una doble vertiente: en el ejercicio de sus atribuciones y en el cumplimiento de sus obligaciones y, por tal razón, la respuesta dada es susceptible de causar efectos vinculantes en los términos ya apuntados, por tanto, impugnabile.

Lo anterior, encuentra sustento en la tesis XC/2015, emitida por el *Tribunal Electoral federal*, de rubro: "**CONSULTAS. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE FACULTAD PARA DESAHOGARLAS Y SU RESPUESTA ES SUSCEPTIBLE DE IMPUGNACIÓN**".<sup>11</sup>

Aunado a lo que antecede, debe decirse que de admitir que un partido político no cuenta con interés jurídico para controvertir la supuesta ilegalidad que reviste el acto cuestionado, y en razón de ello, se decretara el desechamiento de plano de la demanda, como lo solicitan la responsable y el tercero interesado, no habría posibilidad jurídica alguna para que –en esta etapa del proceso electivo– dicho acto fuera revisado en cuanto a su presunta invalidez, lo que conllevaría al hecho de que adquiriera firmeza aun cuando pudiera ser ilegal.

Incluso, la falta de estudio en el fondo, pudiera generar un total estado de incertidumbre jurídica para el propio servidor público que formuló la consulta, e incluso, para los demás actores políticos de la contienda, lo cual permearía hasta la etapa de registro de las candidaturas, pues ante el eventual registro de José Ramón Enríquez Herrera como candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento

<sup>11</sup> Consultable en la COMPILACIÓN JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997–2019, visible en el link <https://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm#TEXTO%20XC/2015>.

de Durango, por un partido distinto a aquellos que lo postularon en el proceso electoral 2015-2016, se podrían presentar nuevas impugnaciones ante las diversas instancias de justicia electoral, con los mismos argumentos que se formulan en la presente demanda, y solo hasta que se resolvieran en definitiva los medios impugnativos respectivos, se tendría certeza jurídica sobre dicha cuestión litigiosa.

En resumen, se concluye que el *PT* sí tiene interés jurídico para inconformarse contra el multicitado acuerdo, pues como ya se dijo, es su facultad deducir acciones tuitivas de intereses difusos y, más concretamente, velar porque todos y cada uno de los actos de la autoridad administrativa electoral local, se encuentren dictados con apego a Derecho, máxime que el acuerdo que nos ocupa, forma parte de los actos preparatorios de la elección en la cual participa el actor, cuya jornada electoral se celebrará el próximo dos de junio de la anualidad en curso.

✓ *Falta de definitividad*

En otro orden de ideas, la responsable pretende hacer valer una diversa causal de improcedencia, consistente en la **falta de definitividad** del acto reclamado, “*por no haberse agotado las instancias previas establecidas por las leyes locales, o por las normas internas de los partidos políticos, según corresponda*”.

Esta Sala Colegiada estima que debe **desestimarse** dicha causal, porque el acto que por esta vía se impugna, sí es un acto definitivo para efectos de la procedencia del juicio electoral, en tanto que la ley adjetiva electoral local no prevé algún otro medio de defensa que deba agotarse con antelación, ni tampoco se está en la hipótesis de un asunto interno de los partidos políticos, que amerite ser conocido y resuelto por sus órganos de justicia, de manera previa a esta instancia de jurisdicción local.

Ahora, si la responsable intenta referir que la alegada falta de definitividad, deviene del hecho de que aún no ha emitido ningún pronunciamiento respecto de la procedencia o no de los registros de candidatos (por no estar inmersos en dicha



etapa) debe decirse que carece igualmente de razón en sus argumentos, pues es evidente que el Acuerdo IEPC/CG023/2019 es un acto jurídico terminal, es decir, no tiene las características de un acto complejo o preparatorio, cuya única misión consista en proporcionar elementos para tomar y apoyar una decisión o determinación final, sino que constituye en sí mismo, la determinación adoptada por el máximo órgano de dirección del *Instituto Electoral local*. En esa tesitura, debe tenerse por cumplido el requisito de definitividad, sobre todo porque en él se fijó un criterio jurídico respecto del artículo 149, párrafo 1 de la *Constitución local*, como ya fue precisado.

Es así que la pretensión del actor, consiste en que esta autoridad revoque dicho acto, al estimar que el criterio establecido por la responsable no se ajusta a Derecho.

Al haberse desestimado las causales de improcedencia alegadas, resulta procedente analizar en el fondo, los planteamientos de inconformidad formulados por el *PT*, toda vez que el escrito de demanda cumple con el resto de los requisitos de procedencia del juicio electoral, como se expone a continuación.

#### IV. PROCEDENCIA

En el presente medio de impugnación, se satisfacen las reglas generales de procedencia previstas en los artículos 9, 10 y 14, así como las especiales del juicio electoral establecidas en los artículos 38 y 41; todos de la *Ley de medios de impugnación local*.

**a. Forma.** La demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 10, párrafo 1 del referido ordenamiento legal, pues se advierte que en ella consta el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado, la narración de hechos, la expresión de agravios, así como la firma autógrafa del promovente.



**b. Oportunidad.** El escrito de demanda fue presentado dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 9, párrafo 1 de la precitada ley, conforme a lo siguiente.

El Acuerdo IEPC/CG023/2019 fue emitido por el *Consejo General* durante la sesión extraordinaria número cinco, celebrada el siete de febrero de este año.

De esta manera, los cuatro días hábiles posteriores al acto reclamado, transcurrieron del ocho al once del mismo mes y año, tomando en consideración que durante los procesos electorales –como el que actualmente se desarrolla en nuestra Entidad– todos los días y horas son hábiles, atento a lo previsto en el artículo 8, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En ese sentido, si el *PT* promovió el juicio que ahora se resuelve el once de febrero pasado, según se aprecia del acuse de recepción asentado en el escrito de presentación<sup>12</sup> de la demanda, se tiene que fue presentado de manera oportuna.

**c. Legitimación y personería.** Dichos elementos se encuentran satisfechos; el primero, porque el juicio electoral se promueve por un partido político, en concreto, el *PT*, quien se encuentra facultado para promover el medio impugnativo que se analiza, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, en relación con el numeral 41, párrafo 1, fracción I de la ley adjetiva electoral local.

Asimismo, se tiene por acreditada la personería del Licenciado José Isidro Bertin Arias Medrano, en términos de lo previsto en el artículo 14, párrafo 1, fracción I, inciso a) de la invocada ley, pues dicha persona es el representante propietario del *PT* ante el *Consejo General*; carácter que se acredita con el oficio CPN/DGO/005-2017,<sup>13</sup> de trece de marzo de dos mil diecisiete, signado por el

<sup>12</sup> Foja 2 del sumario.

<sup>13</sup> Foja 33.



Comisionado Político Nacional del *PT* en Durango, dirigido al Presidente del *Instituto Electoral local*, mediante el cual le informa sobre la aludida representación, aunado a que la calidad que ostenta el promovente está plenamente reconocida en el informe circunstanciado.

- e. Interés jurídico y definitividad.** Ambos requisitos se tienen por cumplidos, de conformidad con los argumentos expuestos al analizar las causales de improcedencia hechas valer por la responsable y el tercero interesado.

## V. ESCRITO DE TERCERO INTERESADO

El catorce de enero de dos mil diecinueve, José Ramón Enríquez Herrera presentó ante la responsable, un escrito de comparecencia al presente juicio con el carácter de tercero interesado.

Dicho escrito se tiene debidamente presentado en razón de que cumple con los requisitos del artículo 17, numeral 4 de la *Ley de medios de impugnación local*, como se precisa enseguida:

- 1. Forma.** En el escrito de referencia se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesado; la razón del interés jurídico en que se funda su pretensión concreta contraria a la del actor, así como su firma autógrafa.
- 2. Oportunidad.** El escrito de tercero interesado fue presentado dentro del plazo de setenta y dos horas que se establece en el artículo 18, párrafo 1, fracción II de la ley adjetiva electoral local.

En efecto, de la cédula de fijación en estrados y su razón, así como de la razón de retiro atinente<sup>14</sup>, se aprecia que el medio de impugnación se publicó del doce al catorce de febrero del presente año, por lo que si el escrito de

<sup>14</sup> Visibles de fojas 53 a 55 de autos.



comparecencia fue presentado en la última fecha señalada, es evidente que su promoción fue oportuna.

**3. Legitimación.** Se reconoce la legitimación del compareciente, ya que lo hace por su propio derecho, al ser la persona que realizó la consulta jurídica al *Consejo General*, cuya respuesta es materia de la presente controversia.

En ese sentido, es incuestionable que su pretensión es incompatible con la del actor, al estimar que el acto reclamado no vulnera la normativa electoral, incluso, solicita el desechamiento de plano de la demanda pues en su concepto, se actualiza la falta de interés jurídico del accionante.

#### **VI. PRETENSIÓN, CAUSA DE PEDIR Y LITIS**

El partido actor pretende que este órgano resolutor revoque el acuerdo impugnado, al estimar que con su emisión se transgreden los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad que rigen la materia electoral.

La causa de pedir radica, esencialmente en que, desde su perspectiva, la responsable concluyó de manera ilegal y errónea, que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera puede postularse por cualquier partido político distinto a aquellos que lo postularon en la elección de 2015-2016, siendo que los Consejeros Electorales realizaron una indebida interpretación del artículo 149 de la *Constitución local*, aunado a que no precisaron el método de interpretación que emplearon para llegar a tal determinación.

De acuerdo a lo anterior, la *litis* se ciñe a determinar si el Acuerdo IEPC/CG023/2019 infringe los principios que rigen la actuación de la autoridad responsable, lo que derivaría en su revocación, dejándolo sin efectos; o si, por el contrario, los agravios hechos valer son infundados o inoperantes, en cuyo caso lo procedente será confirmar dicho acto jurídico.



## VII. ESTUDIO DEL FONDO

### Resumen de agravios

En lo que identifica como **primer agravio**, el actor expone que en el acuerdo impugnado se realizó una indebida interpretación del artículo 149 de la *Constitución local*, lo que llevó a la mayoría de los integrantes del *Consejo General*, a concluir que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera puede postularse por cualquier partido político distinto a aquellos que lo postularon en la elección de 2015-2016.

El actor alega que la responsable no precisó cuál método de interpretación utilizó para llegar a tal determinación, lo que infringe los principios rectores del derecho electoral en cuanto a la manera de interpretar.

Agrega, que del voto razonado sustentado por el Consejo Electoral José Omar Ortega Soria, se deduce que tanto en la *Constitución federal* como en la particular del Estado, se establece como condición para la reelección, que la nueva postulación sea a través del mismo partido o de los mismos partidos que postularon al funcionario José Ramón Enríquez Herrera, y reitera que la intención del legislador al permitir la reelección, era que una persona pudiera reelegirse pero únicamente a través de la misma vía por la que llegó al cargo, es decir, si un ciudadano fue postulado por una coalición o por un partido, debe ser reelecto por esa misma vía.

Expone que la consideración anterior, se desprende del decreto de reforma al artículo 115 de la *Constitución federal*, y al efecto transcribe lo siguiente:

*En su caso, los integrantes de los ayuntamientos que hayan sido postulados por un partido político o por una coalición de partidos, requerirán que la postulación para su reelección se realice por el mismo partido o alguno de los partidos de la coalición, sin que pueda hacerse por la vía de la candidatura independiente.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

*Los que hayan sido electos por la vía de candidatura independiente, solo podrán ser reelectos con ese mismo carácter, sin que puedan ser postulados por el partido político o coalición alguna.*

El impugnante señala que la “ley” establece una salvedad al principio de la reelección, que consiste en separarse o renunciar a la militancia del partido o de los partidos que hicieron la postulación, antes de la mitad del mandato; renuncia que debe entenderse como el rompimiento epistemológico de los ideales del partido en el cual se milita; y que en el caso “anómalo” que se presenta, la responsable concluye de manera ilegal y errónea, que al ciudadano José Ramón Enríquez Herrera no se le puede exigir que renuncie a algo que nunca tuvo.

Así, refiere que esta autoridad jurisdiccional deberá aplicar el método de interpretación gramatical “A contrario”, al existir una laguna jurídica, a fin de que determine si a una persona que fue postulada por un partido político, pero que no tiene la militancia, le sería aplicable o no esa porción normativa; esto es, la contenida en la parte final del primer párrafo, del artículo 149 de la *Constitución local*, que dice: “La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato”, tomando en cuenta la intención del legislador, la cual tiene toda la claridad y finalidad de establecer que únicamente se puede reelegir postulándose en la misma vía en que la persona fue elegida.

En este primer agravio, el enjuiciante aduce que en el caso que nos ocupa, cobra aplicación el principio general de derecho relativo a que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, fue negligente al postularse y aceptar la candidatura al mencionado cargo, por el *PAN*, y con esta acción (pretender la reelección) se está aprovechando de su propia culpa o dolo para obtener un beneficio, consistente en tergiversar el texto de la ley para poder tratar de obtener la reelección por un partido ajeno a los integrantes de la candidatura común, vía por la que fue postulado al cargo que hoy ostenta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

En la parte final de la presente inconformidad, el accionante considera que el *Instituto Electoral local* es una autoridad administrativa y no jurisdiccional, por lo que, ante ese vacío legal, debió cumplir y hacer cumplir la ley, más no interpretarla, pues con ello la mayoría de los integrantes del *Consejo General* se tomaron atribuciones que solo competen a la autoridad jurisdiccional.

Al exponer su **agravio segundo**, el actor sostiene que el acuerdo reclamado no está fundado ni motivado, pues sin emplear ningún elemento de prueba idóneo de los que tiene a su alcance, la responsable afirmó que José Ramón Enríquez Herrera no era ni es militante del *PAN* ni del *PRD*, sustentando tal aseveración en la sola manifestación del ciudadano, contenida en el escrito de consulta de veintiuno de enero de este año, al cual no se acompañó ningún anexo.

En tal virtud, alega el accionante, en ninguna parte del acuerdo se encuentra fehacientemente acreditado que el ciudadano de referencia, efectivamente no milita en ninguno de los institutos políticos señalados, por lo que el acto de autoridad se aparta de los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que sustenta el fondo del asunto en una simple manifestación que no fue corroborada.

En el **tercero y último agravio**, el *PT* cuestiona que, en el acuerdo controvertido se violenta el principio de exhaustividad que todas las autoridades electorales están obligadas a observar, pues en tal documento no se hace el análisis correspondiente para demostrar la personería con la que José Ramón Enríquez Herrera formuló su consulta.

Refiere que toda vez que al indicado escrito no se acompañó documento alguno para acreditar la personalidad que ostentó el suscribiente, la responsable debió requerirlo para que “acompañara a su solicitud”, la constancia de mayoría que acreditara, en su caso, la calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango.



Análisis del caso

En principio, debe precisarse que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios. Esto, siempre y cuando expresen con toda claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable o, por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto, o en todo caso, realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada<sup>15</sup>.

Asimismo, los motivos de disenso expuestos en el juicio electoral que ahora se resuelve, serán analizados detenida y cuidadosamente, a fin de que de su correcta comprensión se pueda advertir y atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente<sup>16</sup>.

De la misma manera, dichos agravios serán analizados en un orden distinto al expuesto en la demanda, ya sea separada o conjuntamente, según se estime pertinente, bajo la premisa de que esta forma de proceder no irroga perjuicio alguno al actor<sup>17</sup>, pues lo realmente importante es que se cumpla con el principio de exhaustividad en su estudio.

---

<sup>15</sup>Al respecto, resultan aplicables las siguientes jurisprudencias emitidas por el *Tribunal Electoral federal*, consultables en la COMPILACIÓN DE JURISPRUDENCIA Y TESIS 1997-2017, visible en el link <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

*Jurisprudencia Electoral 03/2000. AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.*

*Jurisprudencia 02/98. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.*

<sup>16</sup>Criterio sostenido en la *Jurisprudencia 4/99. MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.*

<sup>17</sup>Lo anterior con sustento en la *Jurisprudencia 4/2000*, de rubro *AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.*



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

Precisado lo que antecede, por cuestión de método y para una mayor comprensión en la resolución del asunto, en primer lugar, se procederá al estudio del agravio identificado en el ocurso inicial como **TERCER AGRAVIO**.

❖ *La responsable no corroboró la personería del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera*

En concepto de esta autoridad, el agravio es a todas luces **infundado**.

De la lectura al acuerdo reclamado, concretamente del apartado de *Antecedentes*, se advierte que la responsable hizo puntual referencia a que el cinco de julio de dos mil dieciséis, tuvo verificativo la jornada electoral del proceso electoral local 2015–2016, donde se eligieron, entre otros, a los integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Durango, y destacó que en dicha elección, por cuanto hace al Municipio de Durango, resultó ganadora la postulación realizada por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática en la persona de nombre José Ramón Enríquez Herrera, quien obtuvo la constancia de mayoría y validez respectiva, el ocho de julio del mismo año.

Cabe señalar que el periodo de ejercicio del cargo de Presidente Municipal y demás integrantes de los Ayuntamientos que conforman esta Entidad, es de tres años, e iniciarán sus funciones el primero de septiembre posterior a la elección, según se establece en el artículo 147, párrafo segundo de la *Constitución local*, en relación con el numeral 19, párrafo 1 *in fine*, de la *Ley electoral local*.

Conforme a lo anterior, el periodo de mandato de las y los candidatos que resultaron electos para integrar cada uno de los treinta y nueve Ayuntamientos del Estado, durante el proceso comicial 2015–2016, ha transcurrido desde el primero de septiembre de dos mil dieciséis y concluirá el treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve, es decir, comprende un lapso de tres años, tal como se dispone en los textos constitucional y legal invocados.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

Lo **infundado** del motivo de disenso que se analiza, radica en que el carácter de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera ostentó en su escrito de consulta presentado ante el *Instituto Electoral local* el veintiuno de enero de este año, **es un hecho público y notorio** que no requería ser acreditado con documento alguno. Calidad que ostenta, precisamente, desde el primero de septiembre de dos mil dieciséis.

Lo que esta Sala Colegiada advierte, es que al formular su agravio, el actor pasa por alto que de conformidad con lo previsto en el artículo 16, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, la cual es de orden público y de observancia general en todo el Estado de Durango, **los hechos notorios no serán objeto de prueba**, por lo que era innecesario que a fin de dar respuesta a la consulta, el *Consejo General* requiriera al ciudadano en mención para que presentara o “adjuntara a su solicitud” la constancia de mayoría que acreditara su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango; pues como ya se dijo, tal circunstancia es un hecho plenamente conocido, tanto en el ámbito público como privado, de esta localidad municipal.

En concordancia con lo razonado, cabe precisar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran **ciertos e indiscutibles**, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de manera que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo.

El Máximo Tribunal de nuestro país establece que en materia jurídica, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que **al**



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

**ser notorio, la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento<sup>18</sup>.**

Tal criterio resulta aplicable en el caso que nos ocupa, además de que es plenamente coincidente con lo dispuesto en la ley adjetiva electoral local, en el sentido de que cualquier acontecimiento de dominio público, como lo es que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera es el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, al ser notorio, la ley exime de su prueba.

Además, la mera presentación de la demanda permite deducir que el propio actor es plenamente sabedor de la calidad que ostenta el ciudadano, pues el resto de sus motivos de inconformidad están dirigidos a combatir, en lo sustancial, el criterio jurídico fijado por la responsable, que le permitiría a aquél aspirar a la reelección en el cargo que ocupa por un partido distinto al PAN y al PRD; incluso, el accionante hace expresiones que evidencian el reconocimiento de esa calidad.

Por lo antes expuesto, es **infundado** el agravio hecho valer.

A continuación, se analizará el **SEGUNDO AGRAVIO**, pues de ello depende en gran parte, el estudio que se realizará en torno a la cuestión litigiosa toral que nos ocupa, consistente en revisar si el criterio asumido por la responsable en el Acuerdo IEPC/CG023/2019, se encuentra ajustado a Derecho

❖ *El Consejo General afirmó que José Ramón Enríquez Herrera no era ni es militante del PAN ni del PRD, sin acreditarlo con prueba alguna*

De la lectura integral al acuerdo impugnado, se desprende con suma claridad, tal como lo expone el impugnante, que la autoridad **tuvo por cierto** el hecho de que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera no cuenta con una militancia dentro de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, sin que

<sup>18</sup> Jurisprudencia 174899, de rubro **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Junio de 2006, página 963



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

se advierta que para sustentar jurídicamente tal circunstancia, haya revisado algún documento idóneo para ese fin, ni tampoco que haya realizado, por ejemplo, una inspección judicial a la página oficial de internet del *INE*<sup>19</sup>, donde se puede consultar, precisamente, el padrón de afiliados de cada uno de los partidos políticos, tanto nacionales como locales.

Lo anterior resultaba pertinente, a fin de tener certeza sobre la condición política actual del ciudadano en cuanto a su militancia o afiliación a un partido político, pues de tal circunstancia dependía el dar una respuesta puntual a la consulta, y no basarla en simples expresiones, como lo hizo la responsable.

Ciertamente, a lo largo de la parte considerativa de su acuerdo, el *Consejo General* aseveró que José Ramón Enríquez Herrera no fue ni es militante de los indicados institutos políticos, hecho que tuvo por cierto, al parecer, con base únicamente en la manifestación realizada por el propio ciudadano en su escrito de consulta, pues en el acuerdo no se hizo ninguna precisión en torno a la revisión de algún medio probatorio que generara tal convicción en la responsable.

Lo aquí señalado, se desprende del contenido del Considerando XXIV del acuerdo reclamado, en donde textualmente se expuso lo siguiente:

*En el caso concreto, ya que el Ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, manifiesta no haber sido ni ser militante del Partido Acción Nacional ni del Partido de la Revolución Democrática (partidos políticos que lo postularon en un primer momento), no se encuentra en el supuesto que establece la normativa referente a la renuncia o pérdida de la militancia antes de la mitad de su mandato.*

...

*Por ello, intentar aplicar la disposición en la consideración de que el promovente hubiere renunciado o perdido la militancia antes de la mitad de su mandato, resulta por demás ilógico, toda vez que no se puede exigir algo que nunca se tuvo, es decir, la militancia a los partidos políticos que lo postularon en primera instancia.*

*Así, se pudo (sic) determinar con base en el principio general del derecho que reza que es inadmisibles toda interpretación que conduzca a lo absurdo, para el caso que nos ocupa sería irracional exigir el cumplir (sic) con la condición de*

<sup>19</sup> Concretamente, en el link <https://www.ine.mx/actores-politicos/partidos-politicos-nacionales/padron-afiliados/>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

*haber renunciado o perdido la militancia de los partidos políticos que lo postularon en primera instancia, porque no fue ni es militante de alguno de ellos, de ahí que nadie está obligado a lo imposible.*

(Lo resaltado es propio)

En tal sentido, el agravio del accionante es **fundado** en lo que corresponde a que la responsable, sin elemento probatorio alguno, afirmó (reiteradamente) que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera no fue ni es militante de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática. Sin embargo, el agravio en estudio es, *a la postre*, **inoperante**, atento a las siguientes consideraciones.

Para este Tribunal Electoral, se hace evidente que la inconformidad de fondo planteada en el presente motivo de disenso, es que la responsable, al tener por cierta la no militancia de José Ramón Enríquez Herrera, arribó a la conclusión de que no se encuentra en el supuesto que establece el artículo 149 de la *Constitución local*, es decir, que no debe cumplir con la exigencia de renunciar o perder la militancia antes de la mitad de su mandato.

En ese sentido, con el propósito de que esta autoridad tuviera certeza sobre la condición de militante o no, del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera al interior de los referidos institutos políticos (que lo postularon como candidato al cargo que hoy ocupa durante el proceso electoral 2015-2016), y a fin de administrar una justicia completa en el presente asunto, la Magistrada Instructora, en ejercicio de la facultad que le otorga el artículo 22 de la *Ley de medios de impugnación local*, formuló sendos requerimientos al *PAN* y al *PRD* para que informaran si el ciudadano de referencia ha formado o forma parte de su militancia.

En desahogo a dichos requerimientos, el veintiséis de febrero pasado, se recibieron en la oficialía de partes de este Tribunal, escritos signados, el primero, por el Presidente del Comité Directivo Estatal del *PAN* en Durango, y el segundo, por el Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal del *PRD* en esta Entidad<sup>20</sup>.

<sup>20</sup> Fojas 115 y 116 del expediente.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

A través del primer escrito, el *PAN* informó que José Ramón Enríquez Herrera no tuvo ni tiene la calidad de militante del partido; solamente fue simpatizante y candidato a Presidente Municipal en la elección local de 2016 a la Alcaldía de Durango.

Mediante el escrito remitido por el *PRD*, se informó que después de realizar una búsqueda exhaustiva en la base de datos del partido, no se encontraron actualmente documentales referentes a la afiliación de dicha persona.

Aunado a lo anterior, esta autoridad realizó un diverso requerimiento al Partido Movimiento Ciudadano, toda vez que el propio ciudadano, en el escrito de tercero interesado, manifestó que es militante de ese partido desde el catorce de abril de dos mil nueve.

En tal virtud, la Coordinadora de la Comisión Operativa Estatal de ese partido, informó que José Ramón Enríquez Herrera se encuentra afiliado a ese partido desde el catorce de abril de dos mil nueve, con número de afiliación 10000015, lo cual acredita con la copia simple de la cédula de afiliación, misma que acompañó a su escrito de respuesta<sup>21</sup>.

A las documentales privadas antes referidas, se les otorga valor probatorio en términos de los artículos 15, párrafos 1, fracción II, y 6; 17, párrafos 1 y 3, todos de la *Ley de medios de impugnación local*; y en conjunto con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generan convicción en este juzgador, sobre la veracidad de los hechos en ellas afirmados.

Así las cosas, aun cuando es cierto que en ninguna parte del Acuerdo IEPC/CG023/2019 se acredita de manera fehaciente que dicha persona no milita en el *PAN* ni en el *PRD*, la **inoperancia** del agravio estriba en que, efectivamente, no ha tenido ni tiene la calidad de militante al seno de los indicados institutos

---

<sup>21</sup> Fojas 113 y 114 del sumario.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

políticos, sino que ejerce su militancia en otro diverso, el Partido Movimiento Ciudadano.

Una vez que ha quedado corroborada la no militancia del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, tanto en el *PAN* como en el *PRD*, partidos políticos que lo postularon como candidato al cargo que ahora ocupa en la anterior elección municipal, es procedente analizar el **PRIMER AGRAVIO** esgrimido en la demanda.

- ❖ *En el acuerdo reclamado se concluye de manera ilegal y errónea, que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera puede postularse por cualquier partido distinto a aquellos que lo postularon en la elección correspondiente al año dos mil dieciséis*

En esencia, el accionante refiere que la responsable realizó una indebida interpretación del artículo 149 de la *Constitución local* (y sin precisar cuál fue método de interpretación empleado) que la llevó a concluir de manera ilegal y errónea, que José Ramón Enríquez Herrera, actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, sí puede ser postulado por cualquier partido distinto a aquellos que lo postularon en la elección del año dos mil dieciséis, dado que no se le puede exigir la renuncia a una militancia que nunca tuvo.

En este apartado, cabe recordar que el veintiuno de enero de dos mil diecinueve, José Ramón Enríquez Herrera, por su propio derecho, y en su calidad de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango, **realizó una consulta** a los Consejeros integrantes del *Consejo General*, en la cual planteó una cuestión concreta: Si podría (o no) ser postulado para un periodo consecutivo por un partido distinto al *PAN* y al *PRD*, en el entendido de que no puede ni pudo renunciar a la militancia de éstos, por no ser militante.

En respuesta a la consulta, el siete de febrero siguiente, el *Consejo General* emitió el Acuerdo IEPC/CG023/2019.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

De dicho documento, se desprende que la responsable señaló que, respecto de la figura jurídica de la elección consecutiva, los artículos 149 de la *Constitución local* y 27 de la *Ley orgánica municipal*, disponen lo siguiente:

*Los presidentes municipales, regidores y síndicos de los ayuntamientos, podrán ser electos para el mismo cargo por un periodo adicional, siempre y cuando el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años. La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postula, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*

Además, precisó que del texto anterior, se desprenden tres condiciones normativas que se deben cumplir para optar por la reelección en el caso concreto, a saber: **a)** Que sea para el mismo cargo y por un periodo adicional; **b)** El periodo del mandato no sea superior a tres años, y **c)** La segunda postulación debe realizarla el mismo partido o cualquiera de los integrantes de la coalición que lo hubiere postulación en primera instancia. Con la salvedad de no cumplir con lo anterior si el aspirante renunció o perdió la militancia antes de la mitad del mandato.

También razonó que, en virtud de que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera manifestó ante dicha instancia no haber sido ni ser militante del *PAN* ni del *PRD*, quienes lo postularon la primera vez, entonces no se encuentra en el supuesto que establece la norma (artículos 149, párrafo primero de la *Constitución local*, y 27 de la *Ley orgánica municipal*) referente a que debe renunciar o perder la militancia antes de la mitad de su mandato.

Por tanto, **determinó** que en el supuesto que el ciudadano busque la reelección, no afecta el hecho que lo postule algún otro partido político distinto a los mencionados, pues resultaría ilógico exigirle renunciar a una militancia que nunca tuvo.

En su acuerdo, la responsable invocó en beneficio del compareciente, el principio *pro homine*, argumentando que era su deber aplicar la norma o la interpretación



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

más favorable a la persona en el ejercicio de un derecho, así como acudir a la norma o interpretación que menos requisitos o restricciones imponga para el acceso o goce de un derecho.

La autoridad administrativa puntualizó, que con base en el principio general de derecho que reza: "es inadmisibles toda interpretación que conduzca a lo absurdo", sería irracional exigir al ciudadano, el cumplimiento de la condición de haber renunciado o perdido la militancia de los partidos políticos que primeramente lo postularon (para el cargo que ahora ostenta), porque no fue ni es militante de ellos; de ahí que nadie está obligado a lo imposible.

A juicio de este órgano colegiado, es correcto el criterio adoptado por el *Consejo General* al resolver el planteamiento formulado por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, de acuerdo a los razonamientos que se vierten a continuación.

Con motivo de la reforma federal del artículo 115 constitucional, publicada en el año dos mil catorce, surgió como un derecho en materia político electoral, la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, por un periodo adicional, bajo las condiciones de que el periodo del mandato de los ayuntamientos no sea superior a tres años, y que la postulación sea por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

En armonización con esa disposición constitucional, en el Estado de Durango se estableció la elección consecutiva para el cargo de presidentes municipales, regidores y síndicos, en los mismos términos apuntados.

En efecto, de conformidad con lo previsto en el artículo 149, párrafo primero, de la *Constitución local*, replicado en el numeral 27 de la *Ley orgánica municipal*, a cualquier persona que siendo presidente municipal, regidor o síndico de un Ayuntamiento del Estado, y que pretenda participar en una elección consecutiva, le



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

es exigible el cumplimiento del requisito relativo a que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postulado.

Para este órgano jurisdiccional, la finalidad de esta exigencia constitucional y legal, concierne, en un primer momento, a la posibilidad real de que un ciudadano que ostenta un cargo de elección popular como los indicados, esté en condiciones de continuar en el ejercicio de su encargo luego de haber desempeñado tal encomienda, y pueda poner al servicio de los habitantes de un territorio determinado la experiencia adquirida, a la par de que también se dé continuidad a las políticas públicas llevadas a cabo conforme a la plataforma o programa de gobierno que el partido, o los partidos integrantes de la coalición que lo postuló, sustentaron en el proceso electoral respectivo.

Por otra parte, la razón de ser de tal exigencia, entraña la intención del legislador, de que la persona que busque la reelección en el cargo que ostenta, sea consecuente con los postulados del partido que la llevó a acceder a esa posición en un Ayuntamiento, de ahí que los preceptos normativos en comento, establezcan el deber de postularse por la misma opción política de la cual sea militante.

No obstante, **la disposición jurídica que se analiza, prevé una excepción a esa exigencia**, la cual se traduce en que, quien desempeña alguno de tales cargos de elección popular, puede ser postulado como candidato en una elección consecutiva, por un partido distinto al que lo llevó al cargo en el que busca reelegirse, para lo cual, la propia norma fija como condición *sine qua non*, que antes de la mitad del período para el que fue electo renuncie o pierda su militancia respecto del instituto político por el que fue postulado en el proceso electoral inmediato anterior.

La salvedad que se señala, resulta racionalmente válida pues, en principio, la finalidad de la reelección es que el ciudadano que busca reelegirse, brinde



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

continuidad en el desarrollo de las políticas públicas implementadas con base en la propuesta política planteada en el proceso electivo en el que participó para acceder al cargo, por lo que si esa persona aspira a una candidatura por el mismo cargo y para un periodo adicional (elección consecutiva), pero pretende hacerlo al amparo de un partido distinto de aquel que la llevó a ocupar el cargo que desempeña, debe cumplir con el requisito adicional previsto en la norma: acreditar que antes de que haya transcurrido la mitad del periodo de su mandato, renunció o perdió su militancia al instituto político que lo postuló en primer lugar.

Es decir, a efecto de no restringir el derecho de voto pasivo de un ciudadano que eventualmente pretenda participar en una elección consecutiva por un instituto político diferente al que lo postuló en el proceso electivo inmediato anterior, el propio legislador permite esa participación, supeditándola al cumplimiento de una exigencia de desvinculación o separación ideológica de los postulados que enarbola el partido político que lo llevó al cargo, por lo que el interesado deberá acreditar la renuncia o pérdida de su militancia a la mitad del período para el que fue electo.

Ahora bien, no debe perderse de vista que dentro del sistema electoral mexicano, se otorga permisibilidad a los partidos políticos para que, si así lo determinan en su normativa interna, puedan postular candidaturas de ciudadanos que no se encuentran formalmente afiliados a ellos, esto es, que no cuentan con la calidad de militantes de esos institutos políticos, de lo que deriva el hecho común y recurrente en nuestros días, de que en determinada elección, una persona sea postulada a un cargo de elección popular y acceda al mismo, a través de un instituto político en el cual no milita (simpatizantes, adherentes, según sean denominados en los estatutos de cada partido).

Al respecto, debe tenerse en cuenta que, al aceptar la candidatura, el individuo no militante, también acepta promover los programas de acción, así como la plataforma política del partido que lo postuló en esa primera ocasión, y una vez que acceda al cargo, en su caso, su plan de gobierno se sustentará, en gran



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

medida, en las directrices partidistas de quien lo llevó al poder, mismas que se contienen en los documentos básicos del partido postulante.

En ese sentido, en un primer momento podría, válidamente, suponerse que la búsqueda de la elección consecutiva de un ciudadano no militante, que pretenda ser postulado por un partido distinto, debería implicar una desvinculación o “renuncia” a la simpatía o posturas partidistas que esa persona está siguiendo en el ejercicio del cargo. Sin embargo, la disposición normativa contenida en el artículo 149 de la *Constitución local*, no prevé esa desvinculación como tal, ni menos establece un supuesto a través del cual pueda alcanzarse o acreditarse, ya que únicamente contempla la renuncia o pérdida de una **militancia**.

Debe decirse que si en el precepto que se analiza, al hablar de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado, en relación con la figura de la reelección, no se hace distinción respecto de los que son militantes y los que no lo son, este juzgador tampoco podría hacerla, de ahí que deba entenderse que ambas categorías de ciudadanos cuentan con el derecho de reelegirse, con lo cual se atiende a la interpretación más favorable a la persona, acorde con lo dispuesto en el artículo 1 de la *Constitución federal*.

Tal forma de interpretación, debe realizarse a través de los conceptos que se contienen en el propio artículo 149 de la *Constitucional local*, a fin de determinar a quiénes se dirige la hipótesis jurídica ahí regulada, para lo cual resulta pertinente traer a cuenta el concepto de “militancia” contenido en dicho precepto.

En el artículo 4, párrafo 1, inciso a) de la *Ley de partidos*, señala que por afiliado o militante, se entiende el ciudadano que, en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales, se registra libre, voluntaria e individualmente a un partido político en los términos que para esos efectos disponga el partido en su normatividad interna, independientemente de su denominación, actividad y grado de participación.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

Por su parte, en el numeral 40, párrafo 1 de la precitada ley, los partidos políticos podrán establecer en sus estatutos las categorías de sus militantes conforme a su nivel de participación y responsabilidades.

También es importante mencionar que en el artículo 34, párrafo 2 del señalado ordenamiento legal, se precisa que son asuntos internos de los partidos políticos, entre otros, la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos.

Del contenido de los artículos referidos, se destaca que la militancia en materia política, implica una libre manifestación de voluntad de un individuo de afiliarse a un partido, para estar en aptitud jurídica de ejercer los derechos y, a la par, cumplir con las obligaciones que la normativa interna de ese partido establece para sus afiliados. En ese tenor, el concepto de militancia conlleva a suponer racionalmente, que el ciudadano que ha decidido registrarse de manera voluntaria en las filas de un partido, lo hace porque profesa o tiene afinidad con su ideología o tendencias políticas, de tal suerte que participa activamente en las actividades propias de dicho instituto político.

Entonces, si la ley general en comento, dispone que la determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a los partidos políticos, constituye un asunto interno de éstos, son dichas organizaciones las únicas que pueden establecer en sus estatutos las diferentes categorías de sus militantes.

Además, ha sido criterio del *Tribunal Electoral federal*, que para que una persona pueda ser considerada con el carácter de militante, requiere en forma previa haber solicitado su ingreso al partido y ser aceptado como tal, por haber suscrito la aceptación de los principios y estatutos partidistas, además de cumplir diversos requisitos, según el partido de que se trate.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

En efecto, para que un ciudadano pueda ser considerado como militante, es indispensable que se sujete al procedimiento de afiliación establecido en la normativa interna del partido al que desea pertenecer, y una vez que se acredite el cumplimiento de los requisitos atinentes y se apruebe su solicitud, sea registrado en el padrón de afiliados. Una vez que adquiera la calidad de militante o afiliado, el ciudadano será titular de los derechos que como tal se encuentren previstos en la normativa del partido, entre los que debe encontrarse el relativo a ser postulado dentro de los procesos internos de selección de candidatos a cargos de representación popular, cumpliendo con los requisitos que se establezcan en las disposiciones aplicables y en los estatutos de cada partido político; lo anterior, en términos del artículo 40, párrafo 1, inciso b), en relación con el artículo 2, párrafo 1, inciso c, ambos de la *Ley de partidos*.

No debe olvidarse que la *Constitución federal* garantiza la existencia de los partidos políticos en el artículo 41, párrafo I, base I, en el cual se prevén sus finalidades, tales como promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, así como hacer posible el acceso de los ciudadanos mediante el ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Sin embargo, como ya se apuntó, para que un ciudadano sea postulado como candidato a un cargo de elección popular, no necesariamente debe formar parte de la militancia de la fuerza política que lo postula, pues atento a los principios de autodeterminación y autorganización de los partidos políticos (que se traducen en la garantía constitucional de que puedan realizar sus finalidades de acuerdo con sus programas, principios e ideas), éstos pueden contemplar en su normativa interna la posibilidad de postular como sus candidatos a un cargo electivo determinado, a personas que no militan en sus filas, esto es, a candidatos externos, pues en el invocado artículo 34, párrafo 2, en armonía con el numeral 39, párrafo 1, inciso f) de la *Ley de partidos*, se les otorga la libertad para establecer las normas y procedimientos democráticos para la postulación de sus candidatos.

Como también ya se dijo, si bien puede pensarse que los candidatos externos, al aceptar la candidatura, aceptan implícita o explícitamente, promover los programas de acción y la plataforma política del partido que los postula, y en caso de que lleguen a ocupar el cargo, sustentan su programa de gobierno fundamentalmente en las directrices partidistas de quien los llevó al poder, lo cierto es que **al no tener el carácter de militantes**, no resulta material ni jurídicamente posible exigirles, en el supuesto de que busquen competir en elección consecutiva a través de un partido distinto al que los postuló en un primer momento, que renuncien o pierdan tal militancia, pues tal como lo precisó el *Consejo General* en el acuerdo reclamado, no puede pedírseles que renuncien o pierdan algo que no tienen.

Luego, la debida intelección sistemática y funcional, al amparo del artículo 1 constitucional, de la disposición normativa contenida en el artículo 149 de la *Constitución local*, y reproducida en el numeral 27 de la *Ley orgánica municipal*, permite concluir, que la condición de haber renunciado o perdido la militancia antes de la mitad del mandato, está dirigida únicamente a quienes, desempeñando un cargo de elección popular en algún Ayuntamiento, pretendan reelegirse por un instituto político distinto al que lo llevó a ocupar el cargo, **y además, ostenten la calidad de militantes de ese mismo partido**, sin que de ninguna otra norma jurídica aplicable al tema, pueda desprenderse una interpretación contraria.

Se reitera, toda vez que en el artículo 149, párrafo primero de la *Constitución local*, no se hace distinción respecto de los que son militantes y los que no lo son, debe entenderse que ambas categorías de ciudadanos cuentan con el derecho de reelegirse. Asumir un criterio distinto, es decir, afirmar que solo aquellos que sean militantes pueden aspirar a la reelección en los términos previstos en la norma, implicaría hacer una distinción donde la ley no la prevé, y generaría una restricción indebida al derecho político electoral a ser votado en elección consecutiva<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> En la Jurisprudencia 29/2002<sup>22</sup>, de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA**, el *Tribunal Electoral federal* ha sostenido que interpretar en forma restrictiva los derechos subjetivos públicos fundamentales de asociación en materia política y de afiliación política electoral consagrados constitucionalmente, implicaría desconocer los valores tutelados por las normas constitucionales que los consagran, por lo que cabe hacer una interpretación con un criterio extensivo, toda vez que no se trata de una



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

Luego, si la normativa electoral local prevé como una exigencia para aspirar a la reelección, que el funcionario municipal sea postulado por el mismo partido o partidos que lo llevaron a ocupar el cargo que desempeña, pero establece como excepción que puede reelegirse por medio de un partido distinto, **siempre y cuando renuncie a la militancia de quien lo postuló la primera vez**, antes de la mitad de su mandato, para esta Sala Colegiada es dable considerar que tal exigencia, así como su salvedad, aplican únicamente para aquellos ciudadanos que sean militantes, y no para quienes no lo sean, pues en este último caso, es prácticamente imposible que renuncien a algo que no tienen. Sin que el legislador haya previsto para los no militantes, el deber de acreditar una desvinculación o “renuncia” a la ideología o simpatía del instituto político que los postuló y llevó a ocupar el cargo.

En el caso concreto, se tiene lo siguiente:

1. Durante el proceso electoral local 2015-2016, el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera fue postulado como candidato a la Presidencia Municipal del Ayuntamiento de Durango, por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en candidatura común.
2. El ciudadano en mención, resultó ganador en la contienda electoral, por lo que ocupa el referido cargo desde el uno de septiembre de dos mil dieciséis, hasta la fecha.

---

excepción o de un privilegio, sino de derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, los cuales deben ser ampliados, no restringidos, ni mucho menos suprimidos. Agrega que los derechos fundamentales de carácter político-electoral, como los derechos de votar, ser votado, de asociación y de afiliación, con todas las facultades inherentes a tales derechos, tienen como principal fundamento promover la democracia representativa, habida cuenta que, conforme con lo dispuesto en el artículo 40 de la *Constitución federal*, es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa y democrática. Lo anterior, en virtud de que las reglas interpretativas que rigen la determinación del sentido y alcances jurídicos de una norma no permiten que se restrinja o haga nugatorio el ejercicio de un derecho fundamental; al contrario, toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental. Lo anterior, no significa en forma alguna, que los referidos derechos sean derechos absolutos o ilimitados.



3. El periodo constitucional del cargo que actualmente ejerce el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, concluirá el próximo treinta y uno de agosto de dos mil diecinueve.
4. El ciudadano José Ramón Enríquez Herrera no fue ni ha sido militante del *PAN*; ni es, a la fecha, militante del *PRD*.
5. Dicho ciudadano milita en el Partido Movimiento Ciudadano (antes Convergencia) desde el catorce de abril de dos mil nueve.

De acuerdo con las anteriores precisiones, y atento a las consideraciones de hecho y de Derecho expuestas en el presente apartado, esta Sala Colegiada estima **infundado** el motivo de agravio, relativo a que el *Consejo General* realizó una interpretación ilegal y errónea del artículo 149 de la *Constitución local*, que lo llevó a concluir que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera puede postularse por cualquier partido político distinto de aquellos que lo postularon para el cargo que ahora ocupa.

Lo anterior, porque para esta autoridad, es correcto el criterio adoptado en el Acuerdo IEPC/CG023/2019, partiendo de la base de que, si el ciudadano no cuenta con una militancia al anterior del *PAN* ni del *PRD*, entonces no es material ni jurídicamente posible exigirle el cumplimiento de la condición referente a que debe renunciar o perder la militancia antes de la mitad de su mandato.

La correcta interpretación, a la luz del principio *pro homine*, de la porción normativa relativa a que "*La postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubiera postula, salvo que haya renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.*", permite arribar a la válida conclusión de que solo aplica para quienes sean militantes, y no para quienes no lo sean, pues a éstos no se les puede exigir la renuncia, al no tenerla.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

Por las apuntadas razones, deriva también en **infundada** la manifestación consistente en que la responsable debió concluir que el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera podría aspirar a una reelección, pero únicamente si fuera postulado por el *PAN* y/o el *PRD*, y no por cualquier otro partido.

Ello es así, porque es evidente que el actor parte de una base errónea, al considerar que la norma contenida en el artículo 149 de la *Constitución local*, establece de manera tajante que la postulación solo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que lo hubieran postulado, y afirma que la salvedad o excepción a esa regla (consistente en la renuncia o pérdida de la militancia, antes de la mitad de su mandato) se traduce, para el caso concreto del ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en su deber de romper epistemológicamente con los ideales “del partido en el cual se milita”, pasando por alto de manera palmaria, que dicho ciudadano no cuenta con una militancia ni en *PAN* ni en el *PRD*, por lo que no es ilegal ni erróneo concluir que no se le puede exigir que renuncie a algo que no tiene.

Siendo importante reiterar que la exigencia normativa, así como su supuesto de excepción, no resultarían aplicables para el caso del tercero interesado en el presente juicio, al ser un ciudadano no militante de los partidos que lo llevaron al cargo que ahora ocupa.

Por otra parte, se considera **fundado, pero inoperante**, el motivo de inconformidad en el que el accionante sostiene que la responsable no precisó cuál fue el método de interpretación que la llevó a asumir la determinación ahora cuestionada, pues aun cuando es cierto que la responsable incurrió en tal omisión, lo cierto es que ello no causa ningún perjuicio al impugnante, pues lo realmente importante es la validez del criterio jurídico al que llegó el *Consejo General*, al dar respuesta al planteamiento formulado por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, en torno al caso hipotético de buscar la reelección.

En relación con el agravio expuesto, en el sentido de que la mayoría de los integrantes del *Consejo General* se tomaron atribuciones que solo competen a la autoridad jurisdiccional, pues ante el vacío legal (refiriéndose al artículo 149 de la *Constitución local*) debieron cumplir y hacer cumplir la ley, más no interpretarla; el mismo se declara **infundado**.

En primer lugar, porque en el caso concreto, la responsable no estaba ante el supuesto de aplicar precepto jurídico alguno, sino que únicamente debía dar respuesta a la consulta formulada el veintiuno de enero de este año, por el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera.

En segundo lugar, porque la aludida consulta tuvo como fundamento legal, tanto el artículo 8 constitucional, que prevé el derecho humano de petición, así como el diverso 88, fracción II de la *Ley electoral local*, en el cual se establece expresamente, la atribución del *Consejo General* de resolver sobre peticiones y consultas que sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia.

Entonces, al versar dicha consulta sobre tópicos directamente relacionados con el presente proceso electoral, que además son de la competencia exclusiva del *Consejo General* (reelección, postulación, registro de candidaturas), es incuestionable que correspondía a éste, emitir una respuesta de orden jurídico que resolviera de manera clara, oportuna y cierta, el cuestionamiento concreto planteado por el ciudadano, y si para tal efecto, se requería efectuar una interpretación de determinada o determinadas normas, incluso, en la forma más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, así debía hacerlo, pues ello no escapa de sus facultades.

El artículo 1º de la *Constitución federal*, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deben cumplir con una serie de obligaciones en materia de derechos humanos. Aun cuando la Suprema Corte de Justicia de la



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

Nación, en la tesis P. LXIX/2011, sostiene que las autoridades administrativas no están facultadas para realizar algún tipo de control constitucional, es decir, no pueden declarar la invalidez de un determinado precepto e inaplicarlo, ni siquiera bajo el argumento de una reparación de derechos humanos, ya que ello implicaría desatender los requisitos de procedencia señalados por las leyes para interponer un medio de defensa, y que deben cumplirse de manera previa a un pronunciamiento de fondo del asunto, lo cierto es que sí están obligadas a interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, siempre que ello no llegue a descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales. Aceptar lo contrario, generaría incertidumbre jurídica en franca contravención a otros derechos humanos como los de legalidad, debido proceso y seguridad jurídica, previstos en los artículos 14 y 16 constitucionales<sup>23</sup>.

En términos de lo señalado, no asiste la razón al enjuiciante en su dicho, pues con independencia de que la respuesta dada a la referida consulta, sea susceptible de cuestionarse ante la instancia jurisdiccional por estimarse contraria a Derecho, como acontece en la especie, ello no significa que la mayoría de los integrantes del *Consejo General* hayan ejercido atribuciones que no tienen, pues es evidente que sí están facultados para interpretar las leyes, ante el planteamiento de una consulta como la ahora nos ocupa. De ahí lo **infundado** del agravio analizado.

Finalmente, para este órgano resolutor resultan **inoperantes** las manifestaciones del actor, relativas a que en el presente asunto cobra aplicación el principio general de derecho, consistente en que nadie puede beneficiarse de su propio dolo, pues el actual Presidente Municipal del Ayuntamiento de Durango fue negligente al postularse y aceptar la candidatura al mencionado cargo, por el *PAN*, y al pretender la reelección, se está aprovechando de su propia culpa o dolo para obtener un beneficio, consistente en tergiversar el texto de la ley para poder tratar

---

<sup>23</sup> Amparo directo en revisión 1640/2014. Citado por Marcos del Rosario Rodríguez, en *La aplicación por parte de las autoridades administrativas del control difuso de constitucionalidad y convencionalidad*, en Cuestiones Constitucionales no.33, México, Jul/dic 2015.

de obtener la reelección por un partido ajeno a los integrantes de la candidatura común, vía por la que fue postulado al cargo que hoy ostenta.

La **inoperancia** del agravio radica, en que se trata de meras afirmaciones genéricas y subjetivas, que no encuentran sustento jurídico alguno; esto es, el actor alude a una supuesta negligencia en que incurrió el ciudadano José Ramón Enríquez Herrera, al aceptar la candidatura para la Presidencia Municipal de Durango por el *PAN*, pero no precisa de qué manera esa supuesta circunstancia, afectaría el proceso electoral en curso.

Asimismo, sostiene que, al pretender reelegirse, el ciudadano se está aprovechando de su propia culpa o dolo para obtener un beneficio, que es tergiversar la ley. Sin embargo, debe recordarse al actor, que dicha persona únicamente acudió ante la autoridad administrativa electoral local, y planteó por escrito un cuestionamiento, una duda jurídica, pues concretamente preguntó si ante la hipótesis de optar por la reelección, podría o no ser postulado por un partido distinto al *PAN* y al *PRD*, en los cuales no milita. Lo anterior no evidencia, en modo alguno, una “culpa o dolo” para obtener un beneficio.

En todo caso, no es al ciudadano a quien le corresponde aplicar ni interpretar las normas jurídicas relacionadas con el tema de su consulta, sino que tales tareas son de la competencia de las autoridades electorales locales, como son el *Instituto Electoral local* y este Tribunal Electoral, en las vías respectivas.

Al tenor de los razonamientos vertidos en el presente Considerando, lo procedente es **confirmar** el Acuerdo IEPC/CG023/2019, emitido por el *Consejo General* en sesión extraordinaria número cinco, celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve.

Por lo expuesto, y con fundamento en lo establecido en los artículos 37, 43 y 48, párrafo 1 de la *Ley de medios de impugnación local*, se



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TE-JE-008/2019

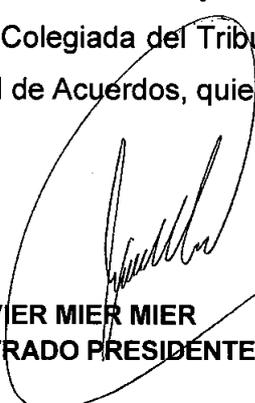
## RESUELVE

**ÚNICO.** Se confirma el acuerdo impugnado.

**Notifíquese personalmente** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados en sus escritos de demanda y comparecencia, respectivamente; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3; 30, 31 y 46 de la *Ley de medios de impugnación local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da FE.-----

  
JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO PRESIDENTE

  
MARÍA MAGDALENA ALANÍS HERRERA  
MAGISTRADA

  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO

  
DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS